

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 01 de abril de 2024. A Despacho del señor Juez paso las siguientes diligencias informándole que, por reparto del día de hoy, recibido por correo electrónico a las 09:25 A.M., le correspondió al Despacho la **ACCION DE TUTELA**, instaurada por **LUISA FERNANDA GÓMEZ CÁRDENAS**, con solicitud de **MEDIDA PROVISIONAL**, contra **LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA, DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES “DIAN” y CORPORACIÓN UNIVERSITARIA DE LA COSTA**. Radicada bajo la partida No. **76001-31-09-006-2024-00033-00**. Sírvase proveer.

BERTHA RUTH GAVIRIA CERON
Escribiente
1.144.172.336

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEXTO PENAL DEL CIRCUITO

Auto Sustanciatorio 079

Santiago de Cali, primero (01) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Como quiera que la señora **LUISA FERNANDA GÓMEZ CÁRDENAS**, identificada con cedula No. 1.144.172.336, interpone **ACCIÓN DE TUTELA** contra **LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA, DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES “DIAN” y CORPORACIÓN UNIVERSITARIA DE LA COSTA**, por considerar vulnerado sus derechos fundamentales Al debido proceso, derecho al trabajo, acceso a cargos públicos e igualdad se **DISPONE**:

- 1. ADMITIR** la presente acción Constitucional de Tutela.
- 3.** Sobre la solicitud de **medida provisional** o cautelar, en la que textualmente solicita:

*“En razón a la urgencia del trámite y las condiciones especiales del proceso de selección, muy respetuosamente le solicito, señor juez, que una vez se avoque conocimiento de la tutela se decrete la medida cautelar de **SUSPENSIÓN** de la fase de audiencia para escoger vacante, dentro del Proceso de Selección DIAN 2022 para la **OPEC 198417**. Ello a efectos de no generar un daño consumado, teniendo en cuenta que luego de elegir las vacantes no habría opción de cambio geográfico, en caso de que se ordene en el presente trámite. Además, la medida es razonable, proporcional y poco lesiva, teniendo en cuenta que este trámite es célere y no implicaría mayores contratiempos para el desarrollo del concurso”.*

A partir del artículo 7° del decreto 2591 de 1991, la Corte ha dicho que procede la adopción de medidas provisionales siempre que se configuren dos hipótesis:

“(i) cuando resulten necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en una violación o: (ii) cuando habiéndose constatado la existencia de una violación, estas sean necesarias para precaver que la violación se torne más gravosa.”

Por consiguiente, para adoptar la medida provisional, además de la necesidad y de la urgencia, se requiere que la amenaza o vulneración de un derecho fundamental

resulte fácilmente apreciable e indiscutible.

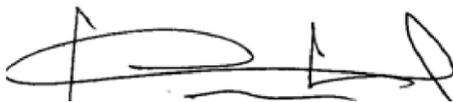
Bajo tales presupuestos, del detenido estudio que se ha realizado a la demanda, a pesar de que la accionante argumenta que el concurso le había generado una expectativa legítima y que la disminución de las vacantes por parte de la DIAN en la ciudad de Cali, causa serias afectaciones en su vida personal y familiar, por el plan de vida que había trazado y requerir de cuidados especiales por su condición de salud; tales derroteros no evidencian indiscutiblemente elementos en que se sustente la emisión de una orden de protección inmediata, pues no se encuentra en el momento que la reducción de vacantes sea tan inmediata que no permita llegar a la resolución del caso en sentencia, siendo indispensable para tomar cualquier determinación, contar con el pronunciamiento de la accionada, a fin de garantizar la intervención oportuna de las partes.

En suma, no se establecen circunstancias apremiantes e inminentes que demanden la aplicación de alguna medida a las voces del artículo 7° del Decreto 2591 de 1991, al no evidenciarse el perjuicio inminente, por lo que se concluye que el caso puede aguardar la resolución definitiva en sentencia, dentro de 10 días máximo, con ejercicio adecuado del contradictorio.

3. En consecuencia, **NO SE ORDENA MEDIDA PROVISIONAL** y se dispone correr traslado a las entidades accionadas **LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA, DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES "DIAN" y CORPORACIÓN UNIVERSITARIA DE LA COSTA**, informándoles que en su contra se adelanta Acción de Tutela, instaurada por la señora **LUISA FERNANDA GÓMEZ CÁRDENAS**, quien para efectos de NOTIFICACIÓN se puede ubicar en la Carrera 4D Bis # 66-64 – Cali Valle, Celular No. 315-7771558 y/o correo electrónico luisa.cardenas@correounivalle.edu.co, **CONCEDIÉNDOLES UN TÉRMINO DE UN (01) DÍA** a fin que ejerzan su derecho a la defensa frente a los hechos que motivan la presente acción constitucional.

4. Las demás que se desprendan de las anteriores.

CÚMPLASE



OSCAR JAVIER ARIAS MERA

JUEZ